

RESOLUCION N. 04643

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2017ER18074 del 30 de enero de 2017, 2017IE24057 del 3 de febrero de 2017 y Verificación de cumplimiento al requerimiento 2015EE196558 del 9 de octubre de 2015, realizó visita técnica el día 1 de febrero de 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ELISUR FABRICACIÓN DE MUEBLES**, identificado con Matrícula Mercantil No 02367807 del 20 de septiembre de 2013, ubicado en la Carrera 92B No. 40 - 40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTIZ MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.168, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 1 de febrero de 2017 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05641 del 6 de noviembre de 2017**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento desarrolla su proceso productivo en el primer nivel de un predio de 3 plantas; los pisos superiores son de uso presuntamente residencial.

Las actividades se desarrollan en una zona de uso presuntamente residencial, en el momento de la visita no se presentó la copia de cámara de comercio.

En las instalaciones se realizan procesos de soldadura, pintura electrostática y secado de muebles metálicos que generan emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado debido a que las áreas de trabajo no se encuentran debidamente confinadas.

Se observa un horno de secado que opera con gas propano, el cual no cuenta con ducto de desfogue ni dispositivos de control de emisiones.

En el área de pintura electrostática se observa un sistema de extracción para capturar el material particulado en una bolsa plástica ubicada en la parte superior del local, lo cual técnicamente no se considera eficiente para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas. Así mismo, no cuentan con sistemas de control requeridos para este proceso.

Cabe aclarar que las condiciones de operación registradas en el último concepto técnico con el que cuenta el establecimiento se modificaron de forma tal que actualmente no se realizan en las instalaciones actividades de transformación secundaria de productos forestales y productos pertenecientes a la actividad económica de carpintería. De igual forma, la labor de pintura ya no se realiza con compresor, ya que actualmente se emplea pintura electrostática.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



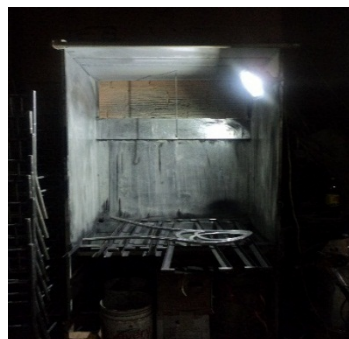
FOTOGRAFÍA 1. PLACA DEL PREDIO



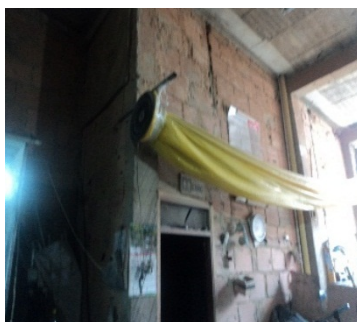
FOTOGRAFÍA 2. FACHADA DEL PREDIO



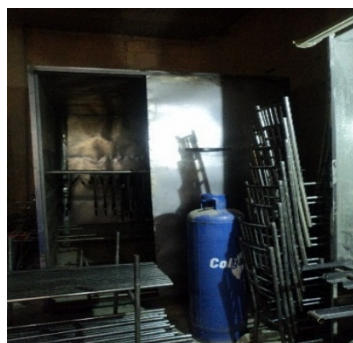
FOTOGRAFÍA 3. CABINA DE SOLDADURA



FOTOGRAFÍA 4. CABINA DE PINTURA



**FOTOGRAFÍA 5.
EXTRACCIÓN EN
ÁREA DE PINTURA**



FOTOGRAFÍA 6. HORNO DE SECADO

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
USO	Secado
DIAS DE TRABAJO	4
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4
FRECUENCIA DE OPERACION	4 días/semana
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Propano
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta

PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Colgas
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No posee
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan los procesos de soldadura y secado en los cuales se generan olores y gases que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	SOLDADURA Y SECADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se considera necesaria su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el	No	No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

El establecimiento **ELISUR FABRICACION DE MUEBLES** propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTIZ MEJIA** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus actividades de soldadura y secado no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así mismo, se realizan labores de pintura electrostática que generan material particulado que se maneja de la siguiente manera:

PROCESO	PINTURA ELECTROSTATICA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES

<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No aplica	<i>No posee ducto</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>El proceso de pintura no cuenta con sistemas de control de material particulado.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>En el momento de la visita se observa un extractor para capturar material particulado en una bolsa plástica en la parte superior del establecimiento, Sin embargo, el mismo no se considera técnicamente eficiente.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita realizada se requiere optimizar los sistemas de extracción de la cabina de pintura electrostática e implementar dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado del material particulado generado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79° de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales sea necesarias, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental y dará lugar a los procedimientos administrativos pertinentes.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibídem determina los tipos de medidas preventivas a saber:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad.

A su vez, el artículo 37 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de Amonestación escrita consiste en la llamada de atención a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el presente caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó las prácticas de una visitas técnicas con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones del establecimiento de comercio denominado **ELISUR FABRICACIÓN DE MUEBLES**, identificado con Matrícula Mercantil No 02367807 del 20 de septiembre de 2013, ubicado en la Carrera 92B No. 40 - 40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTIZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.168. Los resultados de dicha visita quedaron debidamente consignados en el **Concepto Técnico No. 5641 del 6 de noviembre de 2017** en donde se expuso lo siguiente:

“(…) **CONCEPTO TÉCNICO**

12.1. El establecimiento **ELISUR FABRICACION DE MUEBLES** propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTIZ MEJIA**, no dio cumplimiento con el requerimiento 2015EE196558 del 09/10/2015 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.2. El establecimiento **ELISUR FABRICACION DE MUEBLES** propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTIZ MEJIA**, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.3. El establecimiento **ELISUR FABRICACION DE MUEBLES** propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTIZ MEJIA** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no cuenta con mecanismos de control (confinar) en el proceso de soldadura y secado y se genera molestias a los vecinos y transeúntes.

12.4. El establecimiento **ELISUR FABRICACION DE MUEBLES** propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTIZ MEJIA**, no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que si bien cuenta con sistemas de extracción estos no garantizan la adecuada dispersión de los contaminantes generados en el proceso de pintura electrostática y se genera molestias a los vecinos y transeúntes.

12.5. El establecimiento **ELISUR FABRICACION DE MUEBLES** propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTIZ MEJIA** no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones del proceso de pintura electrostática y se genera molestias a los vecinos y transeúntes (…)”

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05641 del 6 de noviembre de 2017**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- Respecto del horno de secado, el cual emplea gas propano como combustible.

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (…)

(…)

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de las normas de carácter ambiental contemplada en el **Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de la señora **ANA SILVIA ORTÍZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.168, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ELISUR FABRICACIÓN DE MUEBLES**, identificado con Matrícula Mercantil No 02367807 del 20 de septiembre de 2013, ubicado en la Carrera 92B No. 40 - 40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de muebles en hierro, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: una (1) horno de secado, el cual opera con gas propano como combustible; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control para los procesos de soldadura y secado, que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio; así mismo en el proceso de pintura electrostática si bien cuenta con sistemas de extracción, estos no garantizan la adecuada dispersión de los contaminantes generados, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, 12 y 37 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de Amonestación escrita, al establecimientos de comercio **ELISUR FABRICACIÓN DE MUEBLES**, identificado con Matrícula Mercantil No 02367807 del 20 de septiembre de 2013, ubicado en la Carrera 92B No. 40 - 40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTÍZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.168, se hace procedente para evitar el riesgo de afectación al recurso natural Aire.

Esta Secretaria, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Así entonces, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, por lo que esta Autoridad debe armonizar la necesidad de la medida preventiva sustentada por el área técnica de la entidad a través del el **Concepto Técnico No. 05641 del 6 de noviembre de 2017** con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al recurso natural ya señalado.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida

I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con las emisiones generadas en la operación del establecimiento de comercio denominado **ELISUR FABRICACIÓN DE MUEBLES**, identificado con Matrícula Mercantil No 02367807 del 20 de septiembre de 2013, ubicado en la Carrera 92B No. 40 - 40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTÍZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.168, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de muebles en hierro, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: una (1) horno de secado, el cual opera con gas propano como combustible; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control para los procesos de soldadura y secado, que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio; así mismo en el proceso de pintura electrostática si bien cuenta con sistemas de extracción, estos no garantizan la adecuada dispersión de los contaminantes generados, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural: Aire.

II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de Amonestación escrita a imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida (...)”*

III) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de Amonestación escrita establecida en el ítem 1° del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por el propietario del establecimiento, lo que hace que la medida preventiva de Amonestación escrita sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

VI. ARCHIVO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de Amonestación escrita, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que establecimiento de comercio denominado **ELISUR FABRICACIÓN DE MUEBLES**, identificado con Matrícula Mercantil No 02367807 del 20 de septiembre de 2013, ubicado en la Carrera 92B No. 40 - 40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTÍZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.168 o quien haga sus veces, ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 05641 del 6 de noviembre de 2017**, los cuales hacen parte integral de la presente actuación, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la

imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…) 5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s) (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al establecimiento de comercio denominado **ELISUR FABRICACIÓN DE MUEBLES**, identificado con Matrícula Mercantil No 02367807 del 20 de septiembre de 2013, ubicado en la Carrera 92B No. 40 - 40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTÍZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.168 o quien haga sus veces.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en

- El artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no cuenta con mecanismos de control (confinar) en el proceso de soldadura y secado y se genera molestias a los vecinos y transeúntes.
- Lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que si bien cuenta con sistemas de extracción estos no garantizan la adecuada dispersión de los contaminantes generados en el proceso de pintura electrostática y se genera molestias a los vecinos y transeúntes.
- Lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones del proceso de pintura electrostática y se genera molestias a los vecinos y transeúntes.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada y acogida mediante el **Concepto Técnico No. 05641 del 6 de noviembre de 2017** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al establecimiento de comercio denominado **ELISUR FABRICACIÓN DE MUEBLES**, identificado con Matrícula Mercantil No 02367807 del 20 de septiembre de 2013, ubicado en la Carrera 92B No. 40 - 40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ANA SILVIA ORTIZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.168 o quien haga sus veces, para que en el término de **treinta (30) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 05641 del 6 de noviembre de 2017**, en los siguientes términos:

1. Optimizar los sistemas de extracción localizada existentes en el proceso de pintura electrostática de tal manera que permitan capturar e inducir las emisiones para que así se garantice la adecuada dispersión de las emisiones al exterior de las instalaciones en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
2. Implementar dispositivos de control en la fuente, de tal forma que permita dar un manejo adecuado del material particulado generado en el proceso de pintura electrostática sin que estos trasciendan al exterior del establecimiento, garantizando que no causen algún tipo de molestia a residentes del sector, cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.
3. Es pertinente, que la señora **ANA SILVIA ORTIZ MEJIA** en calidad de propietaria del establecimiento **ELISUR FABRICACION DE MUEBLES** tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.
4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

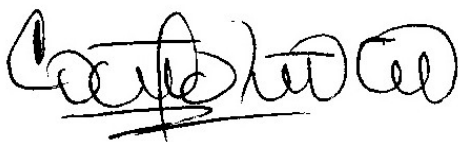
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **ANA SILVIA ORTIZ MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.168 o quien haga sus veces en la Carrera 92B No. 40 - 40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ELISUR FABRICACIÓN DE MUEBLES**.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2018-832**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 29 del código contencioso administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------